



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 115/2007

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de marzo de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.M.T.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 44/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma, por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La interesada declara que el 18 de mayo de 2005, alrededor de las 21:10, cuando circulaba con su vehículo desde el Aeropuerto de Mazo hacia Santa Cruz de La Palma, en la curva posterior a la salida del túnel del Aeropuerto colisionó con

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

diversas piedras de grandes dimensiones que se encontraban en todo el ancho de la calzada, siéndole imposible evitarlas, sufriendo diversos daños en su vehículo, por lo que reclama una indemnización de los mismos.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II¹

III

Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, teniendo legitimación activa en el procedimiento incoado para reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo (art. 139.1 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica, tal y como hemos referido con anterioridad.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 de la LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

IV

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación de la interesada, puesto que se considera que si bien se ha demostrado la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada, también intervino en la producción del hecho lesivo la conducción inadecuada de la conductora.

2. El hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado como resulta de lo informado por la Guardia Civil, manifestando sus Agentes que acudieron al lugar de los hechos y observaron tanto las piedras sobre la calzada, como los daños sufridos por el vehículo de la afectada.

Además, la forma en que se produjo el accidente se corrobora por la declaración del testigo y por las características de los daños sufridos por el vehículo, que son los propios del tipo de colisión ya referido.

3. En relación con la conducción de la interesada, los hechos no se produjeron en una larga recta, sino en una semicurva. Ello no sólo viene referido por la afectada, sino que está corroborado por las fotografías aportadas por la Guardia Civil en las que se aprecia que la vía en la que se encuentran las rocas causantes del daño es una semicurva.

En cualquier caso, además del lugar donde estaban situadas las piedras, el accidente se produce en una hora de mala visibilidad y en una carretera, que como se observa en la fotografías, está escasamente iluminada, por lo que la interesada se las encontró de improviso, siéndole imposible esquivarlas.

Además, debe tenerse presente que la Administración no ha demostrado la concurrencia de una velocidad excesiva, ni se apreció por los Agentes de la Fuerza actuante la existencia de conducción negligente por parte de la afectada.

4. En este caso, ha habido un funcionamiento inadecuado del servicio de mantenimiento de las vías públicas, ya que ni los taludes contiguos a la calzada, ni ésta, se encontraban en las condiciones necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios, tal y como se desprende de los propios hechos.

5. Por lo tanto, ha quedado debidamente demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento inadecuado del servicio de mantenimiento de las vías públicas y el daño sufrido por la afectada, sin que se haya demostrado negligencia por su parte.

6. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación de la interesada, no es conforme a Derecho, estimándose que existe responsabilidad plena de la Administración Insular.

A la interesada le corresponde una indemnización de 2.081,02 euros, puesto que tal y como consta en el informe pericial, en las facturas aportadas constan reparaciones de elementos del vehículo que no guardan relación con los hechos, como ocurre con el tapizado del mismo.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada en relación con el tiempo que transcurra entre la presentación de la reclamación y la resolución del procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, existiendo nexo causal entre el daño ocasionado y la prestación del servicio de mantenimiento de carreteras, debiendo indemnizar el Cabildo Insular de La Palma a la reclamante en la suma de 2.081,02 euros, cantidad que se actualizará de conformidad con el art. 141.3 LRJAP-PAC, según el Fundamento IV.6.